

Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2025

DOCTOR

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

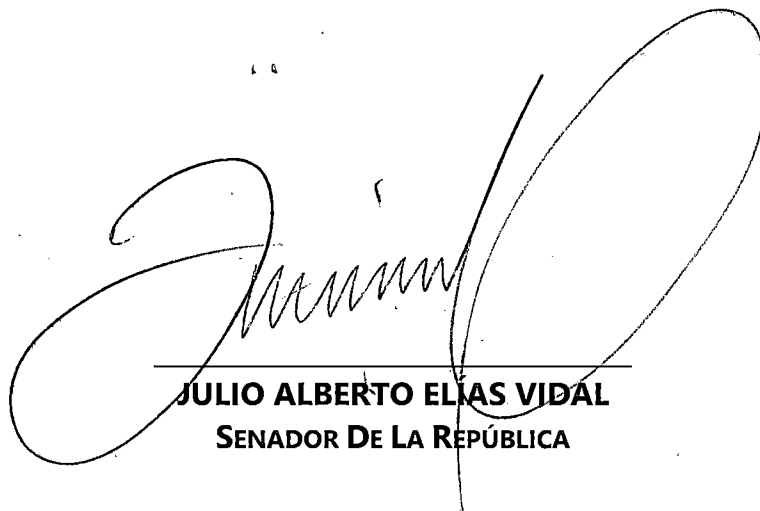
E. S. D.

REFERENCIA:	PROYECTO DE LEY « <i>POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA Y REGULA LA PRODUCCIÓN, DESTINACIÓN, CONTROL Y PRECIO DEL "CEMENTO PARA EL DESARROLLO"</i> »
ASUNTO:	RADICACIÓN DE PROYECTO DE LEY

Respetuoso saludo.

En mi condición de Senador de la República, en uso de mis atribuciones constitucionales y legales, por medio del presente escrito radico el proyecto de ley de la referencia y, en mi calidad de autor de la iniciativa, solicito comedidamente a su despacho que se proceda a realizar el trámite correspondiente.

Atentamente,



JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL
SENADOR DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY 257 DE 2024 SENADO

«Por medio de la cual se crea y regula el "Cemento para el Desarrollo"»

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. Con el propósito de reducir los costos de las obras públicas y, de esta forma, optimizar los recursos públicos y facilitar la estructuración y ejecución de proyectos de infraestructura con interés social y económico para la comunidad, el objeto de la presente ley es crear y regular la producción, precio, destinación y control del "Cemento para el Desarrollo".

Artículo 2. Cemento para el Desarrollo. Créase el "Cemento para el Desarrollo" como una categoría de cemento destinada exclusivamente a ser utilizada como insumo en la construcción de obras públicas; constituida por el veinte por ciento (20%) del cemento producido en el país, elaborado con los mismos estándares y la misma calidad del cemento común u ordinario, el cual se ofrecerá por los productores en el mercado a un precio inferior, según lo establecido en la presente ley.

Parágrafo. Entiéndase por cemento común u ordinario el cemento producido por las cementeras que no hace parte de la categoría de "Cemento para el Desarrollo".

Artículo 3. Producción del Cemento para el Desarrollo. Las cementeras productoras o fabricantes, nacionales o extranjeras, ubicadas en todo el territorio nacional, producirán el "Cemento para el Desarrollo", cumpliendo los mismos requisitos, parámetros y estándares de calidad previstos en las normas pertinentes para la producción del cemento común u ordinario.

En cada cementera, el "Cemento para el Desarrollo" representará el veinte por ciento (20%) del total de su producción, según lo determinen los índices de producción que el fabricante reporte ante la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para tal efecto.

Artículo 4. Empaque o presentación del Cemento para el Desarrollo. El empaque del "Cemento para el Desarrollo" deberá llevar impresa la denominación "Cemento para el Desarrollo" en forma visible, permanente, legible y fácilmente identificable para los compradores de este.

Parágrafo. En la reglamentación de que trata el artículo 10 de esta ley, el Gobierno Nacional establecerá las características, especificaciones técnicas y diseño del empaque que identificará al "Cemento para el Desarrollo".

Artículo 5. Precio de venta del Cemento para el Desarrollo por parte de la cementera productora. El "Cemento para el Desarrollo" creado por la presente ley, vendido por el fabricante tanto al consumidor final como a terceros comercializadores o distribuidores, tendrá un precio de venta que deberá ajustarse a los siguientes parámetros:

1. Será fijado por la cementera productora.
2. Será establecido de tal manera que no obligue a las cementeras a incurrir en pérdidas económicas derivadas de la venta a precios por debajo de los costos de producción.
3. En todo caso, deberá ser inferior al del cemento común u ordinario.
4. El menor valor del "Cemento para el Desarrollo" provendrá de una reducción de al menos el cincuenta por ciento (50%) del margen bruto de ganancia de la cementera, respecto del cemento común u ordinario.

Parágrafo. Las cementeras estarán obligadas a suministrar información sobre sus costos de producción y márgenes de ganancia a la Superintendencia de Industria y Comercio. Dicha información se presentará con la periodicidad, forma y detalle que fije el Gobierno Nacional en la reglamentación que se expida de conformidad con el artículo 10 de la presente ley.

La Superintendencia de Industria y Comercio mantendrá la confidencialidad de la información recibida y únicamente la utilizará para ejercer sus competencias de inspección, vigilancia y control, en relación con el cumplimiento de lo previsto en esta ley.

Artículo 6. Precio de venta del Cemento para el Desarrollo por parte de terceros comercializadores o distribuidores. El precio de venta del "Cemento para el Desarrollo", cuando es vendido por terceros comercializadores o distribuidores al consumidor final, deberá ser inferior al del cemento común u ordinario en idéntica proporción al aplicado por la cementera productora del cemento objeto de la transacción, según lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 7. Destino y uso exclusivo del Cemento para el Desarrollo. El "Cemento para el Desarrollo" se destinará de manera exclusiva para consumo nacional y ser utilizado como insumo en la construcción de obras públicas.

Para garantizar lo dispuesto en este artículo, la entidad o autoridad contratante de la obra pública en la que se utilizará el "Cemento para el Desarrollo" deberá expedir en favor del consumidor final correspondiente un certificado que autorice su adquisición. Dicho documento deberá contener de manera expresa la cantidad de "Cemento para el Desarrollo" que se autoriza comprar. La compra solamente se podrá realizar cuando el consumidor final entregue al vendedor el original de la referida certificación.

Parágrafo. Sin perjuicio de la eventual responsabilidad penal a que haya lugar, quien expida la certificación a la que se refiere el inciso segundo de este artículo y la emita con información falsa o con el propósito de defraudar el cumplimiento de la destinación específica del "Cemento para el Desarrollo", incurrirá en falta disciplinaria gravísima.

Artículo 8. Control sobre la producción, precio y destinación del "Cemento para el Desarrollo". Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá sus funciones de inspección, vigilancia y control, en relación con el cumplimiento de esta ley.
2. En la reglamentación que expida el Gobierno Nacional se deberán establecer mecanismos de monitoreo y verificación que permitan corroborar:
 - a) Que en cada cementera el "Cemento para el Desarrollo" represente el veinte por ciento (20%) del total de su producción.
 - b) Que la calidad del "Cemento para el Desarrollo" sea la misma que la del cemento común u ordinario.

- c) Que el empaque del "Cemento para el Desarrollo" cumpla con lo dispuesto en el artículo 4 de esta ley y en la reglamentación correspondiente.
- d) Que el precio del "Cemento para el Desarrollo" cumpla con los parámetros establecidos en los artículos 5 y 6 de esta ley, según sea el caso.
- e) Que el "Cemento para el Desarrollo" sea efectivamente utilizado como insumo para la construcción de obras públicas.

Artículo 9. Sanciones por el incumplimiento de lo establecido en la presente ley. El incumplimiento de lo señalado en esta ley dará lugar a la imposición de sanciones, por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, así:

1. Si la cementera no tuviere la producción de "Cemento para el Desarrollo" en el porcentaje de ley, incurrirá en las siguientes sanciones:

Primera oportunidad: Multa hasta por un valor de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Reincidencia: Cierre temporal de la empresa por un término de hasta cuatro (4) meses.

2. Si la calidad del "Cemento para el Desarrollo" es inferior a la del cemento común u ordinario, la cementera productora incurrirá en las siguientes sanciones:

Primera oportunidad: Multa hasta por un valor de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Reincidencia: Cierre temporal de la empresa por un término de hasta cuatro (4) meses.

3. Si el empaque del "Cemento para el Desarrollo" no cumple con lo dispuesto en el artículo 4 de esta ley y en la reglamentación correspondiente la cementera productora incurrirá en multa hasta por un valor de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

4. Si el precio del "Cemento para el Desarrollo" no cumple con los parámetros establecidos en los artículos 5 y 6 de esta ley, la cementera productora o el tercero

comercializador o distribuidor, según sea el caso, incurrirá en multa por un valor equivalente a cuatro (4) veces el precio facturado de todo el "Cemento para el Desarrollo" que se pruebe que se vendió a precio irregular.

5. Si el "Cemento para el Desarrollo" se vende sin recibir la certificación contemplada en el inciso segundo del artículo 7 de esta ley o a sabiendas de que no será efectivamente utilizado como insumo para la construcción de obras públicas, la cementera productora o el tercero comercializador o distribuidor, según sea el caso, incurrirá en multa por un valor equivalente a cuatro (4) veces el precio facturado de todo el "Cemento para el Desarrollo" que se pruebe que se vendió sin el cumplimiento de este requisito o con el conocimiento de la finalidad defraudatoria.

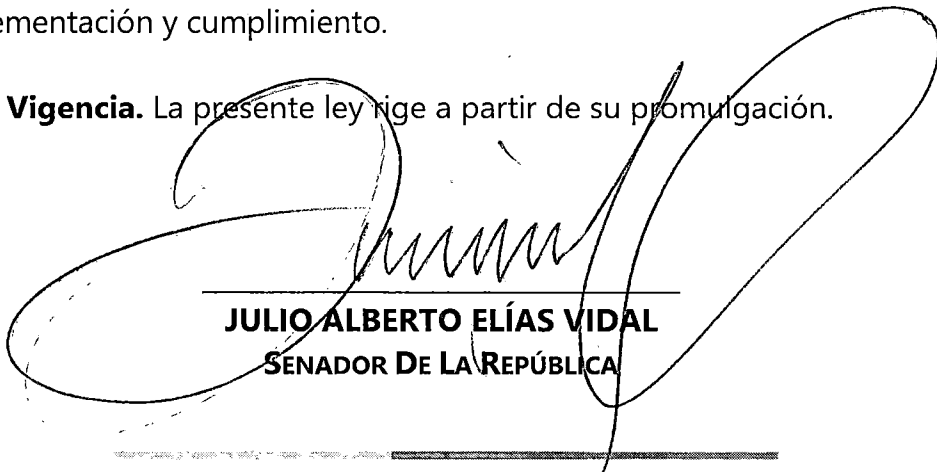
El comprador del "Cemento para el Desarrollo" que adquiera el producto sin aportar la referida certificación o con conocimiento de su destinación indebida también será sancionado de acuerdo con lo establecido en el presente numeral.

Parágrafo. En la reglamentación a que se refiere el artículo siguiente el Gobierno Nacional podrá definir:

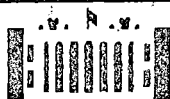
1. De ser necesario, reglas especiales en el procedimiento para imponer las sanciones contempladas en este artículo.
2. Los criterios para determinar la tasación de la multa en el caso de los numerales 1, 2 y 3 de este artículo.

Artículo 10. Reglamentación. Dentro de los seis (6) meses siguientes al inicio de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional, a través de las entidades competentes de acuerdo con sus funciones, deberá expedir la reglamentación detallada y necesaria para su implementación y cumplimiento.

Artículo 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.



JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL
SENADOR DE LA REPÚBLICA



SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 16 de Septiembre del año 2025

Ha sido presentado en este despacho el

Proyecto de ley x Acto legislativo _____

No. 257 con su correspondiente

Exposición de Motivos _____

H. D. Julio Alberto Elías Vidal.

SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETIVO Y SÍNTESIS DE LA INICIATIVA

En general, el proyecto de ley de "Cemento para el Desarrollo" se presenta como una iniciativa con el potencial de generar beneficios importantes para el país, tanto en términos de reducción de costos en obras públicas como de impulso al desarrollo económico y social.

La presente iniciativa legislativa tiene como objetivo principal crear y regular una nueva categoría de cemento denominado "Cemento para el Desarrollo", destinado exclusivamente a ser utilizado como insumo en la construcción de obras públicas. Con esto se busca reducir los costos de dichas obras, optimizar el uso de los recursos públicos y facilitar la estructuración y ejecución de proyectos de infraestructura en beneficio de las comunidades en los que se ejecutan tales proyectos.

El "Cemento para el Desarrollo" estaría constituido por el veinte por ciento (20%) del cemento producido en el país, manteniendo los mismos estándares y calidad del cemento común u ordinario. Sin embargo, se vendería al consumidor final a un precio inferior, ajustado para no generar pérdidas a las cementeras, pero con una significativa reducción en el margen de ganancia; incentivando, así, su uso en obras públicas y haciéndolo más asequible.

Al reducir los costos de construcción de obras públicas, se podrán optimizar los recursos disponibles, permitiendo que se ejecuten más proyectos con el mismo presupuesto. Esto es especialmente relevante en un contexto donde la eficiencia en el uso de los recursos contribuye de mejor manera al desarrollo y el bienestar social.

Al establecer parámetros claros para la producción, precio y destinación del "Cemento para el Desarrollo", se asegura que el producto llegue efectivamente a los proyectos de infraestructura pública. Además, se fortalece la vigilancia y el control sobre la calidad del cemento y su uso exclusivo en obras públicas, garantizando así que los beneficios esperados se materialicen de manera efectiva.

Finalmente, cabe destacar que esta iniciativa fomenta una mayor responsabilidad social por parte de las cementeras, al requerirles que contribuyan al desarrollo del país mediante

la producción y venta de cemento a un precio más bajo para obras a cargo del Estado. Esto no solo mejora la imagen de estas empresas, sino que también contribuye al desarrollo económico y social de las comunidades donde se llevan a cabo los proyectos de infraestructura.

II. CONTENIDO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley que se somete a consideración del Congreso de la República contiene un total de once artículos:

El **ARTÍCULO 1** establece el objeto de la ley, que es la creación y regulación de una nueva categoría de cemento destinada a la construcción de obras públicas: el "Cemento para el Desarrollo".

Este artículo sienta las bases para reducir los costos de dichas obras, optimizar los recursos públicos y facilitar la estructuración y ejecución de proyectos de infraestructura de interés social y económico. Se especifica que el propósito de la ley es reducir los costos de las obras públicas a través de la creación del "Cemento para el Desarrollo"; la cual se encuentra consagrada en el artículo 2 del proyecto.

Se señala que el "Cemento para el Desarrollo" estará regulado en términos de producción, precio, destinación y control: Como se verá más adelante, la producción se regula en los artículos 3 y 4; el precio en los artículos 5 y 6, la destinación en el artículo 7 y el control en los artículos 8 y 9.

En el **ARTÍCULO 2** se crea el "Cemento para el Desarrollo". Se explica que es una categoría especial de cemento con las siguientes características:

- Está destinada exclusivamente a ser utilizada como insumo en la construcción de obras públicas.
- Debe representar el 20% del total del cemento producido en el país.
- Debe elaborarse con los mismos estándares y la misma calidad del cemento común u ordinario.

- Se debe ofrecer por los productores en el mercado a un precio inferior, respecto del cemento común u ordinario.

Este artículo tiene un **PARÁGRAFO** en el que se aclara que cuando en la ley se hace referencia al cemento común u ordinario, se refiere al cemento que no es "Cemento para el Desarrollo".

Es decir, el "Cemento para el Desarrollo" no se trata de un tipo especial de cemento; es el mismo cemento que producen las cementeras. El punto es que del cemento que produce cada una de las cementeras, el 20% debe destinarse exclusivamente para obras públicas y venderse más barato, en atención al beneficio social que se obtiene por su utilización.

En los artículos subsiguientes se desarrollan cada uno de los aspectos enunciados: La destinación para obras públicas, el porcentaje mínimo que debe representar la producción de "Cemento para el Desarrollo" en cada cementera productora, su calidad y el precio inferior en relación con el cemento común u ordinario.

El **ARTÍCULO 3** regula la producción del "Cemento para el Desarrollo". Se abordan aquí tres aspectos de la producción:

- Los sujetos obligados a la producción del "Cemento para el Desarrollo".
- La calidad con la que se debe producir el "Cemento para el Desarrollo".
- Cuánto "Cemento para el Desarrollo" deben producir los sujetos obligados.

En cuanto a los sujetos obligados a la producción del "Cemento para el Desarrollo", el artículo establece que todas las cementeras, ya sean nacionales o extranjeras, ubicadas en el territorio nacional, estarán obligadas a su producción. De esta manera, se incluye a todas las cementeras con producción en cualquier parte del país, sin importar su origen, asegurando que siempre que se produzca cemento en Colombia, una parte se destine a conformar el inventario de "Cemento para el Desarrollo" disponible.

Sobre la calidad del "Cemento para el Desarrollo", se indica que su producción se debe hacer cumpliendo los mismos requisitos, parámetros y estándares de calidad previstos en las normas pertinentes para la producción del cemento común u ordinario. Esto quiere decir que el "Cemento para el Desarrollo", pese a ser un cemento que tendrá que venderse

con un menor margen de ganancia, no puede ser un cemento de inferior calidad. Como se sostuvo previamente, la idea no es que se fabrique un tipo diferente de cemento, sino que de la producción de cada cementera se destine un porcentaje para ser "Cemento para el Desarrollo".

La pregunta, entonces, es: ¿cuál es el porcentaje de la producción que las cementeras deben destinar para el "Cemento para el Desarrollo"? La respuesta se introduce en este artículo, estableciendo que el "Cemento para el Desarrollo" deberá corresponder al veinte por ciento (20%) del total del cemento que fabrique cada cementera.

Para determinar la cantidad específica que en cada caso corresponderá al veinte por ciento (20%) de la producción, se señala que cada fabricante deberá reportar sus índices de producción a la Superintendencia de Industria y Comercio, y a partir de ese dato, deberá liquidar el veinte por ciento (20%) correspondiente. Se especifica que la reglamentación que el Gobierno haga de la ley deberá incluir la normativa sobre este reporte.

Para poder hacerse una idea de cuánto "Cemento para el Desarrollo" estaría disponible aplicando el porcentaje contemplado en el proyecto de ley, se puede tomar como referencia la estadística de producción de cemento gris para el año 2024, según el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE¹:

AÑO	MES	TOTAL TONELADAS PRODUCIDAS	ESTIMADO TONELADAS CEMENTO PARA EL DESARROLLO
2024	Ene	1'006.078	201.215,60
	Feb	1'091.777	218.355,40
	Mar	1'114.426	222.885,20
	Abr	1'146.361	229.272,20
	May	1'093.703	218.740,60
	Jun	1'069.210	213.842,00
	Jul	1'155.669	231.133,80
	Ago	1'189.179	237.835,80
	Sep	1'109.917	221.983,40
	Oct	1'180.815	236.163,00
	Nov	1'121.219	224.243,80
	Dic	1'145.357	229.071,40

¹ Información disponible en internet: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/construccion/estadisticas-de-cemento-gris/historicos-estadisticas-de-cemento-gris>

TOTAL

13'423.711

2'483.526,60

En este ejemplo, de las 12.893.703 toneladas de cemento gris que se fabricaron en 2023, más de dos millones y medio de toneladas habrían sido "Cemento para el Desarrollo", destinadas a obras públicas. Esto habría resultado en una reducción del costo de dichas obras, generando un beneficio general al optimizar los recursos públicos disponibles para su financiación, permitiendo así la realización de un mayor número de obras o, en su defecto, la destinación de los recursos remanentes a otros rubros de inversión social.

El **ARTÍCULO 4** del proyecto establece una exigencia específica para el empaque del "Cemento para el Desarrollo". Indica que el empaque debe llevar impresa de manera visible, clara, permanente y fácilmente identificable la denominación "Cemento para el Desarrollo". El objetivo de esta disposición es garantizar que se pueda identificar fácilmente este producto en el mercado, evitando confusiones y facilitando el control sobre su producción, comercialización y destinación.

Vale la pena poner de presente aquí que, al establecer esta obligación en el empaque, tácitamente se impide la venta a granel del "Cemento para el Desarrollo"; la cual dificultaría considerablemente la trazabilidad requerida para hacer cumplir la ley en los términos que se plantean en la iniciativa. Al exigir un etiquetado específico en el empaque, se facilita el seguimiento del producto desde su origen hasta su destino final. Esto permite un control más riguroso de la calidad y de la correcta destinación de este cemento.

Este artículo también tiene un **PARÁGRAFO** en el que se indica que las características, especificaciones técnicas y diseño del empaque que identificará al "Cemento para el Desarrollo" deberán estar contenidas en la reglamentación que el Gobierno Nacional haga de la ley, conforme al artículo 10 del proyecto.

El **ARTÍCULO 5** regula, específicamente, lo atinente al precio del "Cemento para el Desarrollo". Como se dispuso con antelación; concretamente en los artículos 1 y 2 de este proyecto de ley, el objetivo principal del "Cemento para el Desarrollo" es reducir los costos de las obras públicas al disponer de un cemento en el mercado que pueda ser adquirido a un menor valor que el del cemento común u ordinario. Así pues, en este artículo se dispone que el precio de venta del "Cemento para el Desarrollo", en las operaciones que las cementeras productoras o fabricantes hagan directamente con los consumidores

finales o con terceros comercializadores o distribuidores, debe cumplir con cuatro parámetros (que obedecen a los cuatro numerales del artículo):

- El precio lo fija la cementera productora o fabricante: La regulación del precio del “Cemento para el Desarrollo” no establece un valor específico o fijo que deba ser aplicado por las cementeras en el momento de su venta. Sino que, manteniendo las condiciones de competencia propias del mercado, el precio lo determina el propio fabricante, quien, además de tener en cuenta los criterios que considere necesarios para definir los precios a los que venderá sus productos, deberá cumplir con los restantes parámetros que se enuncian en este artículo.
- El precio se establece de tal manera que no obligue a las cementeras a incurrir en pérdidas económicas derivadas de la venta a precios por debajo de los costos de producción: El precio se establece de manera que las cementeras no deban vender el “Cemento para el Desarrollo” a pérdidas. Por lo tanto, el precio nunca podrá ser inferior a los costos de producción. Esta regulación no busca afectar la viabilidad financiera de las cementeras o llegar a ser confiscatoria, sino que, como se verá en detalle al referirnos al último criterio contenido en el artículo, limita razonablemente el margen de ganancia, en consideración al interés general y al beneficio social pretendido.
- En todo caso, el precio debe ser inferior al del cemento común u ordinario: El precio del “Cemento para el Desarrollo”, aunque fijado por la cementera, siempre será inferior al del cemento común u ordinario. Esta diferencia de precio garantiza que se cumpla el objetivo principal de esta categoría especial de cemento: ofrecer un insumo más económico para la construcción de obras públicas, sin comprometer la calidad. De esta manera, se reduce el costo total de las obras, permitiendo destinar más recursos a otros proyectos.
- El menor valor del “Cemento para el Desarrollo” provendrá de una reducción de al menos el cincuenta por ciento (50%) del margen bruto de ganancia de la cementera, respecto del cemento común u ordinario: El precio establecido por la cementera productora para el “Cemento para el Desarrollo” se debe fijar teniendo en cuenta el margen bruto de ganancia que tiene respecto del cemento común u ordinario. Téngase en cuenta que el margen bruto de ganancia representa la diferencia entre el costo de producción de un producto (en este caso, el cemento) y el precio al que se vende; es decir, es el beneficio que obtiene la empresa por

cada unidad vendida. Para el caso del "Cemento para el Desarrollo" la empresa cementera tendrá que disminuir, como mínimo, la mitad de su ganancia habitual por cada unidad de cemento destinada a esta categoría.

Para explicar mejor esta idea, se plantea a continuación un ejemplo, con valores hipotéticos, en el que se puede ver cuál sería la forma en la que se fijaría el precio del "Cemento para el Desarrollo". Se usará como referencia tres empresas: La empresa 1, que tiene costos de producción bajos y margen bruto de ganancia alto; la empresa 2, que tiene costos de producción altos y margen bruto de ganancia bajo; y, finalmente, la empresa 3, que tiene costos de producción y margen bruto de ganancia medios.

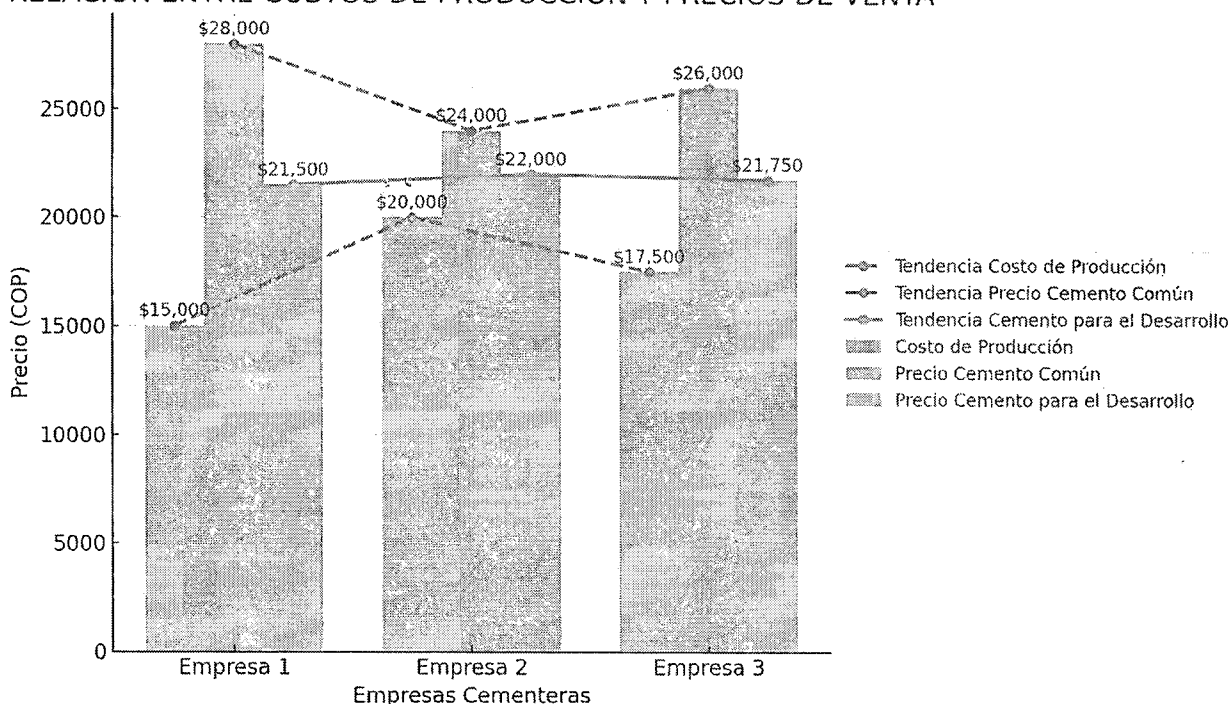
CEMENTERA	COSTO DE PRODUCCIÓN (50 KILOS)	PRECIO DE VENTA CEMENTO	MARGEN BRUTO DE GANANCIA	% MARGEN DE GANANCIA
Empresa 1	\$15.000	\$28.000	\$13.000	86.67 %
Empresa 2	\$20.000	\$24.000	\$4.000	20.00 %
Empresa 3	\$17.500	\$26.000	\$8.500	48.57 %

Para fijar el precio del "Cemento para el Desarrollo" cada una de las cementeras debe reducir al menos en el 50% su margen bruto de ganancia así:

CEMENTERA	PRECIO DE VENTA CEMENTO	MARGEN BRUTO DE GANANCIA	% MARGEN DE GANANCIA	REDUCCIÓN DEL 50% DEL MARGEN BRUTO DE GANANCIA	PRECIO DE VENTA "CEMENTO PARA EL DESARROLLO"	% DESCUENTO "CEMENTO PARA EL DESARROLLO"
Empresa 1	\$28.000	\$13.000	86.67 %	-\$6.500	\$21.500	-23.21%
Empresa 2	\$24.000	\$4.000	20.00 %	-\$2.000	\$22.000	-8.33%
Empresa 3	\$26.000	\$8.500	48.57 %	-\$4.250	\$21.750	-16.35%

Con el fin de ilustrar de manera más clara la relación entre los costos de producción y los precios de venta del cemento, tanto en su modalidad común como en la categoría "Cemento para el Desarrollo", a continuación, se presenta una gráfica comparativa:

RELACION ENTRE COSTOS DE PRODUCCIÓN Y PRECIOS DE VENTA



La gráfica que acompaña este análisis ilustra la relación entre los costos de producción y los precios de venta del cemento.

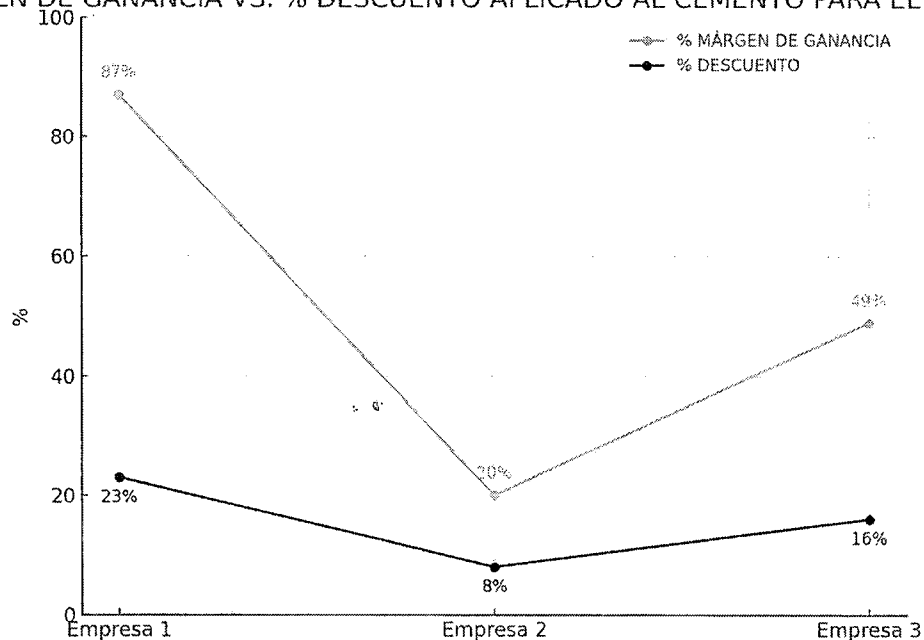
En primer lugar, destaca la disparidad en los costos de producción y en los precios del cemento común entre las distintas empresas cementeras. Estas diferencias son significativas y muestran cómo los costos de producción y los precios de venta del cemento común varían considerablemente entre una empresa y otra.

No obstante, el aspecto más relevante es la tendencia hacia la estabilización que se refleja en los precios del "Cemento para el Desarrollo". Gracias a la fórmula planteada en este proyecto de ley, que establece una reducción de al menos el cincuenta por ciento (50%) del margen de ganancia en comparación con el cemento común, el precio del "Cemento para el Desarrollo" se muestra más uniforme y estable entre las diferentes empresas, independientemente de la disparidad en las otras variables.

Ahora, se presenta una gráfica que ilustra la relación entre el porcentaje de margen de ganancia de las empresas cementeras y el porcentaje de descuento que deben aplicar al "Cemento para el Desarrollo", conforme a lo dispuesto en este proyecto de ley. Esta

visualización permite destacar cómo, a medida que el margen de ganancia de una empresa es mayor, el descuento aplicado al precio del "Cemento para el Desarrollo" también aumenta, reflejando el principio de proporcionalidad que se busca implementar.

RELACIÓN
% MÁRGEN DE GANANCIA VS. % DESCUENTO APLICADO AL CEMENTO PARA EL DESARROLLO



La gráfica muestra claramente la relación directamente proporcional entre el margen de ganancia de las empresas cementeras y el descuento que deben aplicar al "Cemento para el Desarrollo". Como puede observarse, las empresas que obtienen un mayor margen de ganancia en la venta de cemento común son las que, en virtud de la fórmula propuesta, deben aplicar un mayor descuento al "Cemento para el Desarrollo". Este enfoque garantiza que el esfuerzo por reducir costos recaiga de manera proporcional sobre aquellas empresas que tienen una mayor capacidad para hacerlo, bajo la premisa de que "el que más gana, más descuento hace", promoviendo así una mayor equidad en el mercado y favoreciendo el uso eficiente de los recursos públicos en la construcción de obras.

Continuando con la explicación del articulado del proyecto, el artículo 5 tiene un **PARÁGRAFO** que establece la obligación de las empresas cementeras de suministrar información detallada sobre sus costos de producción y márgenes de ganancia a la Superintendencia de Industria y Comercio. Esta disposición es fundamental para asegurar que la Superintendencia cuente con los insumos necesarios para ejercer adecuadamente

sus funciones de inspección, vigilancia y control, garantizando que las empresas cumplan con lo dispuesto en esta ley.

La información deberá presentarse con la periodicidad, forma y detalle que determine el Gobierno Nacional en la reglamentación correspondiente, lo que otorga flexibilidad para adaptar los requerimientos a las condiciones específicas del mercado y a las necesidades de supervisión.

Además, se hace un énfasis importante en la confidencialidad de la información suministrada, lo que busca proteger los intereses comerciales de las cementeras, asegurando que dicha información solo se utilice para los fines previstos en la ley. Esto brinda garantías tanto a las empresas, respecto a la protección de su información sensible, como al Estado, en cuanto a su capacidad de supervisar el cumplimiento de los descuentos aplicados al "Cemento para el Desarrollo".

El **ARTÍCULO 6** del proyecto de ley reconoce que la venta de cemento no siempre es realizada directamente por las cementeras al consumidor final, sino que en muchas ocasiones intervienen terceros distribuidores o comercializadores. Estos intermediarios pueden incluir costos adicionales relacionados con su labor, como el transporte y su margen de ganancia. No obstante, el artículo garantiza que el precio del "Cemento para el Desarrollo" al consumidor final siempre sea inferior al del cemento común u ordinario, en la misma proporción que aplique la cementera productora.

Esta disposición asegura que, aunque los distribuidores puedan incluir sus márgenes de ganancia y otros costos operativos, el precio final del "Cemento para el Desarrollo" no se verá afectado en cuanto al descuento aplicado. De esta forma, se protege el objetivo principal de la ley: ofrecer un insumo más económico para las obras públicas, independientemente de los costos asociados a la distribución.

Así, el margen de ganancia del intermediario se mantiene, pero sin alterar la proporcionalidad del descuento que debe recibir el consumidor final respecto al cemento común. Este equilibrio busca mantener la participación de los distribuidores sin que ello perjudique el beneficio económico que esperan obtener o el menor precio del "Cemento para el Desarrollo" destinado a los proyectos de infraestructura pública.

El **ARTÍCULO 7** del proyecto de ley establece de manera clara que el "Cemento para el Desarrollo" tendrá un destino y uso exclusivo: será utilizado únicamente en obras públicas dentro del territorio nacional. Esta disposición asegura que los beneficios económicos derivados de este insumo lleguen directamente a los proyectos de infraestructura, buscando que se logre un mayor impacto social y evita de manera expresa que el "Cemento para el Desarrollo" se exporte.

Para garantizar el control sobre este uso exclusivo, el artículo prevé un mecanismo mediante el cual la entidad o autoridad responsable de la obra pública debe emitir un certificado que autorice la adquisición del "Cemento para el Desarrollo" por parte del consumidor final. Este certificado será un requisito obligatorio para poder efectuar la compra y deberá detallar la cantidad exacta de cemento autorizado, lo que permite llevar un control sobre su destinación y evitar desvíos en su uso.

El **PARÁGRAFO** conduce a la aplicación de sanciones severas para quienes expidan estos certificados de manera fraudulenta, es decir, aquellos que emitan la certificación con información falsa o con el fin de eludir el cumplimiento de la destinación específica del "Cemento para el Desarrollo". Este tipo de conducta se considera una falta disciplinaria gravísima, sin perjuicio de la responsabilidad penal a la que pueda dar lugar. De esta forma, se refuerza la responsabilidad de las entidades y se promueve la transparencia en el uso del "Cemento para el Desarrollo", asegurando que cumpla su función de reducir costos en proyectos públicos y promover el bienestar general.

El **ARTÍCULO 8** del proyecto de ley establece un marco claro para el control sobre la producción, precio y destinación del "Cemento para el Desarrollo", con el fin de garantizar el estricto cumplimiento de la ley y que los beneficios económicos lleguen a los proyectos de infraestructura pública.

Este artículo se organiza en dos partes: un primer numeral que define la responsabilidad de la Superintendencia de Industria y Comercio como la autoridad competente para ejercer sus funciones de inspección, vigilancia y control, en relación con el cumplimiento de la ley; y un segundo numeral que señala los mecanismos de monitoreo y verificación que deben ser incluidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.

El segundo numeral, a su vez, está estructurado en cinco literales que detallan los aspectos clave a controlar:

El literal a) versa sobre la producción: Mecanismos para constatar que el "Cemento para el Desarrollo" represente el veinte por ciento (20%) del total de la producción de cada cementera, como lo exige la ley.

El literal b) versa sobre la calidad: Mecanismos para verificar que el "Cemento para el Desarrollo" mantenga los mismos estándares de calidad que el cemento común u ordinario, garantizando que el precio reducido no afecte su integridad como insumo de construcción.

El literal c) versa sobre el empaque: Mecanismos para controlar que el empaque del "Cemento para el Desarrollo" cumpla con lo dispuesto en el artículo 4 de la ley y en la reglamentación correspondiente, asegurando que el producto pueda ser identificado de manera adecuada.

El literal d) versa sobre el precio: Mecanismos para asegurar que el precio del "Cemento para el Desarrollo" cumpla con los parámetros establecidos en los artículos 5 y 6, garantizando que el descuento aplicado por las cementeras se mantenga durante toda la cadena de comercialización.

El literal e) versa sobre la destinación: Mecanismos para verificar que el "Cemento para el Desarrollo" sea utilizado exclusivamente como insumo para la construcción de obras públicas, garantizando que los beneficios económicos derivados de su menor valor en el mercado se apliquen en proyectos de infraestructura de interés general.

El **ARTÍCULO 9** del proyecto de ley define el régimen sancionatorio para las empresas y actores involucrados en la producción y comercialización del "Cemento para el Desarrollo" que incumplan lo dispuesto en la ley. A través de sanciones claras y específicas, este artículo busca asegurar el cumplimiento de las normas y garantizar que el "Cemento para el Desarrollo" cumpla con los estándares y objetivos previstos en el proyecto.

El artículo establece diferentes tipos de sanciones según la naturaleza del incumplimiento. Las sanciones son impuestas por la Superintendencia de Industria y Comercio y están

organizadas de manera que se castigue la reincidencia de manera más severa, así como las acciones que tienen un mayor impacto en el incumplimiento de la ley.

El régimen sancionatorio está estructurado en cinco numerales:

1. Incumplimiento en la producción: Si una cementera no cumple con el porcentaje de producción del "Cemento para el Desarrollo" (20% del total), se impondrán las siguientes sanciones:

- Primera vez: Multa hasta por mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).
- Reincidencia: Cierre temporal de la empresa hasta por un término de cuatro (4) meses.

Esta medida asegura que las cementeras cumplan con su obligación de destinar el porcentaje estipulado de producción, imponiendo una sanción financiera que en caso de reincidencia se agrava con el cierre temporal de la empresa.

2. Incumplimiento en la calidad: Si la calidad del "Cemento para el Desarrollo" es inferior a la del cemento común u ordinario, se impondrán las siguientes sanciones:

- Primera vez: Multa hasta por mil (1.000) smlmv.
- Reincidencia: Cierre temporal de la empresa hasta por un término de cuatro (4) meses.

Estas sanciones refuerzan la necesidad de mantener los estándares de calidad.

3. Incumplimiento en el empaque: Si el empaque del "Cemento para el Desarrollo" no cumple con lo dispuesto en el artículo 4 y en la reglamentación correspondiente, se impondrá una multa de hasta quinientos (500) smlmv.

El correcto empaque es clave para identificar y controlar el uso del cemento. Esta sanción busca asegurar que no haya confusión entre el cemento común y el "Cemento para el Desarrollo".

4. Incumplimiento en el precio: Si el precio del "Cemento para el Desarrollo" no cumple con los parámetros de descuento establecidos en los artículos 5 y 6, ya sea por parte de la cementera productora o de un tercero distribuidor, se impondrá una multa equivalente a cuatro (4) veces el precio facturado de todo el "Cemento para el Desarrollo" vendido a un precio irregular.

Esta sanción económica severa garantiza que los descuentos aplicados en el precio del cemento sean respetados.

5. Incumplimiento en la destinación y certificación: Si el "Cemento para el Desarrollo" se vende sin la certificación requerida (artículo 7) o con el conocimiento de que no será utilizado en obras públicas, tanto la cementera productora como el distribuidor, según sea el caso, será sancionado con una multa equivalente a cuatro (4) veces el precio facturado del cemento vendido en estas condiciones. Además, el comprador que adquiera el cemento sin la certificación o con conocimiento de su destinación indebida también será sancionado.

Esta disposición asegura que el "Cemento para el Desarrollo" sea utilizado exclusivamente en obras públicas, como lo estipula la ley, y protege el uso correcto de los recursos públicos.

El **PARÁGRAFO** del Artículo 9 otorga al Gobierno Nacional la facultad para establecer aspectos adicionales relacionados con la imposición de sanciones, en caso de que sea necesario. A través de la reglamentación que el Gobierno expida, se podrán definir dos elementos:

1. Reglas especiales para el procedimiento sancionatorio: El Gobierno tendrá la posibilidad de establecer normas adicionales que regulen el procedimiento para imponer las sanciones estipuladas en el artículo. Esto incluye la capacidad de ajustar el proceso sancionatorio a las circunstancias particulares de los actores

involucrados, asegurando que las sanciones se apliquen de manera adecuada y proporcional.

2. Criterios para la tasación de las multas: En el caso de los numerales 1, 2 y 3, que regulan las sanciones por incumplimiento en la producción, calidad y empaque del "Cemento para el Desarrollo", el Gobierno podrá definir criterios específicos para determinar el valor de las multas. Estos criterios permitirán una mayor precisión en la imposición de sanciones, tomando en cuenta factores como la magnitud del incumplimiento, el impacto en el mercado o la reincidencia de la infracción.

El **ARTÍCULO 10** otorga un término de seis meses para que el Gobierno Nacional, a través de las entidades competentes de acuerdo con sus funciones, expida la reglamentación necesaria para la implementación y cumplimiento de la ley.

Finalmente, el **ARTÍCULO 11** corresponde a la vigencia, la cual inicia con la promulgación de la ley.

III. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR UN CONFLICTO DE INTERÉS

El inciso primero del artículo 291 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, dispone:

ARTÍCULO 291. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

Por su parte, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, regula el régimen de conflicto de interés de los congresistas en los siguientes términos:

ARTÍCULO 286. RÉGIMEN DE CONFLICTO DE INTERÉS DE LOS CONGRESISTAS. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Todos los

congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) <Literal INEXEQUIBLE>

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

PARÁGRAFO 1o. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

PARÁGRAFO 3o. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta lo indicado por el Consejo de Estado en Sentencia 02830 de 16 de julio de 2019 (M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio), en la cual manifestó:

No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna.

Por lo anterior, se estima que el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés para su discusión y votación, toda vez que se trata de un proyecto de carácter general que no crea un beneficio particular, actual y directo. **No obstante, cabe precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de la presente iniciativa no exime al congresista de identificar causales en las que pueda estar inmerso.**

IV. IMPACTO FISCAL

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 dispone:

ARTÍCULO 7o. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

Ahora bien, para la interpretación del artículo transcrito debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-502-07 de 4 de julio de 2007 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa); providencia en la cual se señaló:

35. Ciertamente, dadas las condiciones actuales en que se desempeña el Congreso de la República, admitir que el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituye un requisito de trámite, que crea una carga adicional y exclusiva sobre el Congreso en la formación de los proyectos de ley, significa, en la práctica, cercenar considerablemente la facultad del Congreso para legislar y concederle al Ministerio de Hacienda una especie de poder de veto sobre los proyectos de ley.

Por una parte, los requisitos contenidos en el artículo presuponen que los congresistas – o las bancadas – tengan los conocimientos y herramientas suficientes para estimar los costos fiscales de una iniciativa legal, para determinar la fuente con la que podrían financiarse y para valorar sus proyectos frente al Marco Fiscal de Mediano Plazo. En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. **El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.** A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren

presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso.

Pero, además, el Ministerio podría decidir no intervenir en el trámite de un proyecto de ley que genere impacto fiscal o simplemente desatender el trámite de los proyectos. Ello podría conducir a que el proyecto fuera aprobado sin haberse escuchado la posición del Ministerio y sin conocer de manera certera si el proyecto se adecua a las exigencias macroeconómicas establecidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo. En realidad, esta situación ya se presentó en el caso analizado en la Sentencia C-874 de 2005 – atrás reseñada – y el Presidente de la República objetó el proyecto por cuanto el Ministerio de Hacienda no había conceptuado acerca de la iniciativa legal. Sin embargo, como se recordó, en aquella ocasión la Corte manifestó que la omisión del Ministerio de Hacienda no afectaba la validez del proceso legislativo

36. Por todo lo anterior, **la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda**, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. **Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica.** Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

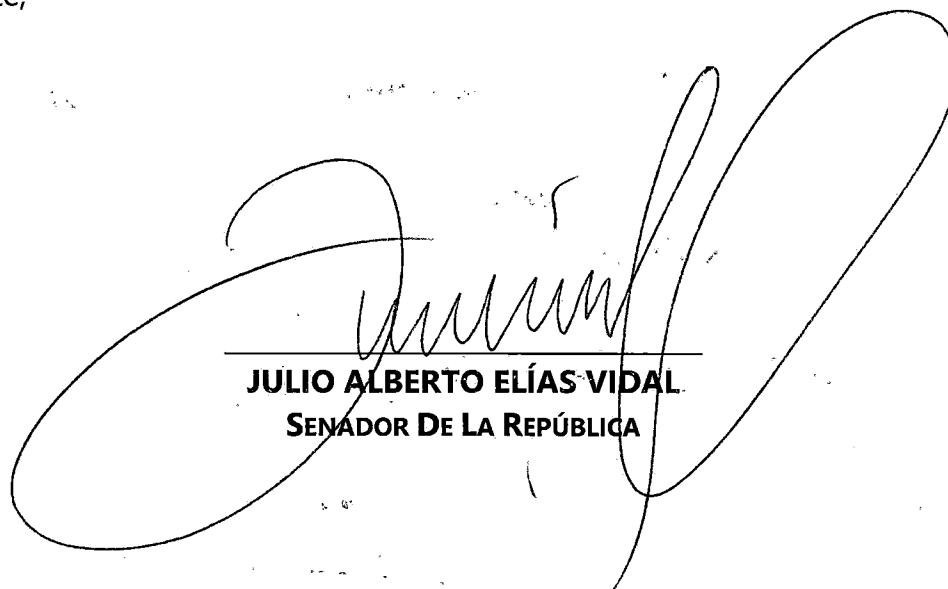
Por otra parte, es preciso reiterar que si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que **la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda**, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente.

(Subrayado y negrita fuera de texto)

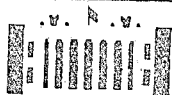
Así, atendiendo a la interpretación de la Corte Constitucional, se advierte que el proyecto será remitido al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectos de que se emita, por parte de esa cartera, un concepto sobre éste y se pronuncie sobre sus aspectos e implicaciones fiscales.

En todo caso, preliminarmente, se considera que la iniciativa no tiene incidencia fiscal, en razón a que los gastos que podrían causarse no implican erogaciones del erario adicionales, sino que corresponderán a los recursos que ya estén disponibles y puedan ser destinados para el propósito correspondiente.

Atentamente,



JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL
SENADOR DE LA REPÚBLICA



SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 16 de Septiembre del año 2025
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley 257 Acto legislativo
No. 1257 Con su correspondiente
Exposición de Motivos
H. J. Alberto Elicur Vidal


~~SECRETARIO GENERAL~~